



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 68 De Miércoles, 3 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210095600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Colpatria	Martha Luz Vasquez Barrios	29/07/2022	Auto Corre Traslado - Admite Contestacion De Demanda Y Corre Traslado De Excepciones
08001418901020210003300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Colpatria Multibanca Colpatria Sa	Wendy Marelis Sierra Garcia	29/07/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Auto Admite Cesion
08001418901020210036300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Pichincha S A	Solays Mejia Osorio	29/07/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Termina Por Pago Total Obligacion
08001418901020210085000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Carlos Alberto Mesino Reyes	Y Otros Demandados..., Milena Del Carmen Coronell Acosta	29/07/2022	Auto Corre Traslado - Admite Contestacion De La Demanda Y Corre Traslado De Exepciones
08001418901020210001500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cedec	Hernan Nicolas Romero Castrillon	29/07/2022	Auto Requiere - Requiere Pagador

Número de Registros: 32

En la fecha miércoles, 3 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

ee03ad82-386d-4951-9c89-ff035e58949c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 68 De Miércoles, 3 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220021800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Alonso Jose Fernandez Maury	29/07/2022	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia - Declara La Falta De Competencia
08001418901020200017200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Continental De Bienes S.A.	Alfredo Rafael Rodriguez Flores	29/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelar
08001418901020220021900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocredimed	Oscar Luis Gomez Zarza	29/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelar
08001418901020220021900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocredimed	Oscar Luis Gomez Zarza	29/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Libra Mandamiento Ejecutivo
08001418901020210020700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coogranada	Angel Diocles Bautista	29/07/2022	Auto Requiere - Requiere Demandante
08001418901020220021700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopohogar	Deivis Jose Meneses Perez, Lenis Alfonso Stember Fernadez	02/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 32

En la fecha miércoles, 3 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

ee03ad82-386d-4951-9c89-ff035e58949c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 68 De Miércoles, 3 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220021700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopohogar	Deivis Jose Meneses Perez, Lenis Alfonso Stember Fernandez	29/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Libra Mandamiento Ejecutivo
08001418901020220022100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Jorge Fidel Valois Asprilla	29/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Auto Decreta Medida Cautelar
08001418901020220022100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Jorge Fidel Valois Asprilla	29/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Libra Mandamiento Ejecutivo
08001418901020210054800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa De Magisterio Del Atlantico	Nira Del Rosario Rodriguez Martinez, Sin Otros Demandados, Carmen Maria Heredia Gutierrez	29/07/2022	Auto Decide - Control De Legalidad
08001418901020210075000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Olga Marina Campos Sierra	02/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelar

Número de Registros: 32

En la fecha miércoles, 3 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

ee03ad82-386d-4951-9c89-ff035e58949c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 68 De Miércoles, 3 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220022800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva - Cooinficorp	Jorge Armando Cruz Suarez	29/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelar
08001418901020220022800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva - Cooinficorp	Jorge Armando Cruz Suarez	29/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Libra Mandamiento Ejecutivo
08001418901020220022300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Petri Del Carmen Castillo Borja	02/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Libra Mandamiento Ejecutivo
08001418901020220022300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Petri Del Carmen Castillo Borja	29/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelar
08001418901020210040400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edgardo De La Asuncion Jimenez	Aristides Charris , Sin Otros Demandados	29/07/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Ordena Seguir Adelante La Ejecucion

Número de Registros: 32

En la fecha miércoles, 3 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

ee03ad82-386d-4951-9c89-ff035e58949c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 68 De Miércoles, 3 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020200032700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Excelsior	Grace Maria Rodriguez Calderon	29/07/2022	Auto Requiere - Requiere Instrumentos Publicos
08001418901020200029900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Moltobello	Alianza Fiduciaria S.A.	29/07/2022	Auto Decide - Auto Resuelve Suspende Proceso
08001418901020220022400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inmobiliaria Mchaileh Y Cia Ltda	Leonardo Amezquita Vargas, Maria Del Pilar Obredor Garcia	29/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901020210089400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Negociemos Soluciones Juridicas S.A.S.	Hernando Puentes Angarita	29/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelar
08001418901020210070600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	P Y A Soluciones S.A.S.	Felix Salgado Cassiani, Luis Eduardo Fruto Navarro	02/08/2022	Auto Ordena - Auto Ordena Emplazamiento
08001418901020210063700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rafael Enrique Hernandez Pereira	Claudia Patricia Neira Diaz, Luisa Peñaranda Peña	29/07/2022	Auto Requiere - Se Requiere Demandante

Número de Registros: 32

En la fecha miércoles, 3 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

ee03ad82-386d-4951-9c89-ff035e58949c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 68 De Miércoles, 3 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220022500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Daniel Peralta De La Hoz	29/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220022500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Daniel Peralta De La Hoz	29/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Libra Mandamiento Ejecutivo
08001400301920180129900	Procesos Ejecutivos	Universidad Metropolitana De Barranquilla	Maria Garrido Racines , Maria Fontalvo Zabarain, Olimpo Diaz Calvo	29/07/2022	Auto Requiere - Auto Rquiere Demandante Para Que Notifique
08001418901020210104500	Verbales De Minima Cuantia	Liberty Seguros S.A	Maria Luisa Camacho Altamar	29/07/2022	Auto Decide - Se Hace Control De Legalidad Y Decide
08001418901020190040100	Verbales De Minima Cuantia	Pascual Garcia Caldas	Personas Indeterminadas Que Se Crean Con Derecho Sobre El Bien Objeto De Pertenencia, Felix Rodriguez Villanueva	29/07/2022	Auto Requiere - Auto Requiere Curador

Número de Registros: 32

En la fecha miércoles, 3 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

ee03ad82-386d-4951-9c89-ff035e58949c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 68 De Miércoles, 3 De Agosto De 2022



Número de Registros: 32

En la fecha miércoles, 3 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

ee03ad82-386d-4951-9c89-ff035e58949c



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 68 De Miércoles, 3 De Agosto De 2022



Número de Registros: 32

En la fecha miércoles, 3 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

ee03ad82-386d-4951-9c89-ff035e58949c



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Demanda EJECUTIVO SINGULAR
Radicado 08001418901020210095600
Demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT. 860.034.594-1
Demandado MARTHA LUZ VASQUEZ BARRIOS C.C. 22.729.004

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda Ejecutiva, informándole que el demandante presentó escrito donde contesta la demanda y propone excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, Julio 29 de 2022.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, Julio Veintinueve (29) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se detalla que se encuentra dentro del término legal, el demandado MARTHA LUZ VASQUEZ BARRIOS, a través de apoderado judicial, así, mismo quiera que está cumple con la exigencia del artículo 96 del C.G.P., este despacho admitirá las misma.

Por otra parte, se dará traslado de las excepciones propuestas por la accionada conforme a lo establecido el art. 443 del C.G.P.

RESUELVE

- 1.- Admítase la contestación de la demanda hecha MARTHA LUZ VASQUEZ BARRIOS.
- 2.- Désele traslado al demandante de las excepciones de méritos propuestas por el término de 10 conforme a lo previsto en el art. 443 del C.G.P.
- 3.- Reconózcasele personería a la Doctor (a) OSCAR ENRIQUE RODRIGUEZ SARMIENTO identificado (a) con CC No 72.072.093 y TP No 71.308 del C.S. de la J como abogado principal y a la Doctor (a) VALERIANA BLANCO ESCOBAR identificado (a) con C.C. No. 45.485.557 y T.P 71.135 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada suplente quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

APP

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

RADICACIÓN: 2021-00033
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A. HOY SCOTIABANK COLPATRIA
S.A (CEDENTE) SYSTEMGROUP S.A.S. ANTES SISTEMCOBRO S.A.S.
(CESIONARIO)
DEMANDADO: WENDY MARELIS SIERRA GARCIA

INFORME DE SECRETARÍA:

Señora Juez, a su Despacho el expediente de la referencia el cual fue repartido el día 31 de mayo por la secretaria del despacho, junto con el memorial para darle trámite a la cesión de derechos de crédito.
Sírvese proveer.

Barranquilla, julio 29 de 2022.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de Barranquilla, JULIO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

La señora NATALIA GRANADOS HORMAZA, en su calidad de apoderada especial del BANCO COLPATRIA S.A. HOY SCOTIABANK COLPATRIA S.A.; identificado con NIT. No. 860.034.594-1, quien se denominara EL CEDENTE y SOCORRO JOSEFINA DE LOS ANGELES BOHORQUE, en su calidad de apoderada general de SYSTEMGROUP S.A.S. ANTES SISTEMCOBRO S.A.S. identificado con NIT. No. 800.161.568-3; quien se denominara EL CESIONARIO; dentro del presente proceso EJECUTIVO de BANCO COLPATRIA S.A. HOY SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra WENDY MARELIS SIERRA GARCIA

En concepto de la H. Corte Constitucional: *“La cesión de derechos litigiosos es un contrato que tiene por objeto directo el resultado de una litis. Se trata de la transferencia de un derecho incierto, porque, una de las partes procesales, demandante o demandado, dispone a favor de un tercero del asunto en disputa, luego de entablada la relación procesal. Así entendida, la cesión de derechos litigiosos es una negociación lícita, en la cual el cedente transfiere un derecho aleatorio y el adquirente se hace a las resultas del juicio, pudiendo exigir éste a aquel tan solo responsabilidad por la existencia misma del litigio”.* (Sentencia C-1045/00)

Ahora bien, el artículo 1959 del Código Civil., establecen: *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”*

El artículo 1960 del Código Civil., establece *“La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.”*

Vistas las normas antes citadas, vemos que se trata de una cesión de derechos de crédito; que la parte demandante no se ha extinguido ni ha desaparecido, por lo que es procedente su admisión, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

RESUELVE

1. Admitir la cesión de créditos litigiosos otorgada por el cedente.; representado su apoderada especial NATALIA GRANADOS HORMAZA, demandante dentro del presente proceso EJECUTIVO instaurado por BANCO COLPATRIA S.A. HOY SCOTIABANK COLPATRIA S.A; contra WENDY MARELIS SIERRA GARCIA, a favor de la entidad cesionaria SYSTEMGROUP S.A.S. ANTES SISTEMCOBRO S.A.S. representada a través de su apoderada general SOCORRO JOSEFINA DE LOS ANGELES BOHORQUE, quien podrá intervenir en el proceso como litisconsorte del anterior titular, por las razones anteriormente expuestas.
2. Notifíquese personalmente la presente cesión a la parte demandada, a fin de que manifieste de manera expresa si acepta o no la misma, tal como lo establece El artículo 1960 del Código Civil.
3. Una vez ejecutoriado este Auto pase al Despacho el proceso de la referencia para su trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVE
JUEZ**

APP.



RADICACIÓN: 2021-00363
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA NIT. 890.200.756-7
DEMANDADO: SOLAYS MEJIA OSORIO C.C. 63.535.267

INFORME DE SECRETARIA.

Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, con escrito presentado, por la parte demandante, en el cual solicita terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 29 de 2022

Secretario,

BRYAN MENDOZA ROCHA

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, julio veintinueve (29) del año dos mil veintidós 2022

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se observa que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el desglose del título valor para hacer entrega a la demandada.

En consecuencia, el Juzgado,

C O N S I D E R A:

El artículo 461 del Código General del Proceso, hace referencia a la terminación del proceso por pago, el cual expresamente consagra “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”

En el sub-lite la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, este despacho accederá a lo solicitado y así lo indicará en la parte resolutive de este proveído.

De conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso: *Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva (pagaré No. 9463084), el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores. Se requerirá a la parte demandante para que entregue al despacho el título presentado para cobro.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por BANCO PICHINCHA con NIT. 890.200.756-7 en el proceso EJECUTIVO promovido por SOLAYS MEJIA OSORIO C.C. 63.535.267.

SEGUNDO: Se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: Expídase los oficios de desembargo, conforme lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.



CUARTO: Ordénese a la parte demandante la entrega del título de recaudo ejecutivo al despacho para hacer entrega a la parte demandada con las constancias del caso. Aceptar la renuncia de términos que hacen las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**

AP



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

RADICACIÓN: 080014189010202100850
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MESINO REYES C.C. 8.671.160
DEMANDADO: MILENA DEL CARMEN CORONELL ACOSTA C.C. 32.788.117
CAROLA PATRICIA POVEDA OVIEDO C.C. 22.516.861
LUIS ERNESTO RESTREPO BERNAL C.C. 72.248.139

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda Ejecutiva, que fue repartida el día 31 de mayo de 2022, por la secretaria del despacho, informándole que el demandado presentó escrito donde contesta la demanda y propone excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, Julio 29 de 2022.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, JULIO VEINTINUEVE (29) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se detalla que se encuentra dentro del término legal, el demandado MILENA DEL CARMEN CORONELL ACOSTA, CAROLA PATRICIA POVEDA OVIEDO y LUIS ERNESTO RESTREPO BERNAL, a través de apoderado judicial, así, mismo quiera que está cumple con la exigencia del artículo 96 del C.G.P., este despacho admitirá las misma.

Por otra parte, se dará traslado de las excepciones propuestas por la accionada conforme a lo establecido el art. 443 del C.G.P.

RESUELVE

- 1.- Admítase la contestación de la demanda hecha MILENA DEL CARMEN CORONELL ACOSTA, CAROLA PATRICIA POVEDA OVIEDO y LUIS ERNESTO RESTREPO BERNAL.
- 2.- Désele traslado al demandante de las excepciones de méritos propuestas por el términos de 10 conforme a lo previsto en el art. 443 del C.G.P.
- 3.- Reconózcasele personería a la Doctor (a) FRANCISCO JAVIER LOPEZ NIÑO identificado (a) con CC No 7.175.679 y TP No 162.190 y a la Doctor (a) NAZLY CECILIA SUAREZ PRASCA identificado (a) con CC No 33.194.914 y TP No 49.974 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

APP

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256



RADICADO : 0800141890102022-0021800
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : FINANCIERA COMULTRASAN Nit. 804.009.752-8,
DEMANDADO : ALONSO FERNANDEZ MAURY C.C. No. 1129520602

Actuación : Declara Falta De Competencia

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-000218-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. - Sírvase proveer.

Barranquilla, junio veintinueve (29) del año dos mil veintidós 2022.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
El secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, junio veintinueve (29) del año dos mil veintidós 2022.

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo con acción personal representado en el pagaré radicada bajo el número 08001-41-80-010-2022-000218-00, promovido por FINANCIERA COMULTRASAN contra ALONSO FERNANDEZ MAURY.

En tal sentido correspondería conocer del presente tramite, no obstante se evidencia que la colina demandante dentro del presente proceso puntualizó como factor territorial el domicilio del demandado en atención a lo reglado el numeral 1 el artículo 28 del C.G.P.

En consonancia a lo anterior, en principio este juzgado correspondería asumir el tramite invocado, no obstante se evidencia que el Consejo superior de la Judicatura en acuerdo PSAA14-10078 de Enero 14 de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, definió las ciudades en donde funcionarán los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas, así como se determinaron las reglas para el reparto de procesos entre dichos jueces.

Al respecto, el artículo 2º de tal normativa expone

ARTÍCULO 2º.- Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto:

1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3885156 Ext.1078. Correo: j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal.

En tal sentido y dando aplicación a lo anterior se tiene que el domicilio electo por el demandante como pináculo para los efectos de territorialidad enunciado, fue la dirección Carrera 43 no 55-56 apto 403 barrio Boston de esta ciudad, siendo dicha nomenclatura proveniente de la localidad NORTE CENTRO HISTORICO de este distrito, por lo que la competencia correspondiente a este despacho se ve enervada al confrontarse con los poderes judiciales de los jueces de pequeñas causas de dicha circunscripción, máxime cuando estas sedes judiciales están estimadas para tener competencia dentro de las localidades ausentes de juzgador de localidad, por lo que se estima remitir el encuadrado a través de los conductos secretariales digitales autorizados por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA a dicha sede judicial, por contar con los factores objetivos de competencia territorial para asumir el presente litigio.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del proceso ejecutivo impetrado por la entidad FINANCIERA COMULTRASAN contra ALONSO FERNANDEZ MAURY.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente por conducto de oficina judicial al JUZGADO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA con competencia en la LOCALIDAD NORTE- CENTRO HISTORICO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



RADICADO : 08001418901020220021900
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN -
COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN
DEMANDADO : GOVEA SILVA RAFAEL ALFONSO

Actuación : Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME DE SECRETARIA. - Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-010-2022-00219-00.

Barranquilla, julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2.022).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2.022).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “en la forma en que considere legal”, el Juzgado;

RESUELVE

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante COOPERATIVA DE CRÉDITOS Y SERVICIOS MEDINA – COOCREDIMED, EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL POR INTERVENCIÓN, por la doctora María Mercedes Perry Ferreira quien actúa como agente liquidadora nombrada por la superintendencia de sociedades, mediante auto 400-004465, radicado 2017-01-051968, de fecha 15 de febrero de 2017, con NIT 900.219.151, quien actúa por apoderado judicial, y en contra de la parte demandada señor GOVEA SILVA RAFAEL ALFONSO domiciliado y residente en la ciudad de Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.421.105, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante las siguientes sumas de dinero contenida en el PAGARÉ N° 9673 de 30 abril de 2016:

- Por valor de \$408,333, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/01/2019 discriminada así: INTERESES \$ 78,400, CAPITAL \$329,933.
- Por valor de \$408,333, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 28/02/2019 discriminada así: INTERESES \$ 73,500, CAPITAL \$334,833.
- Por valor de \$408,333, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/03/2019 discriminada así: INTERESES \$ 68,600, CAPITAL \$339,733.
- Por valor de \$408,333, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/04/2019 discriminada así: INTERESES \$ 63,700, CAPITAL \$344,633.
- Por valor de \$408,333, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/05/2019 discriminada así: INTERESES \$ 58,800, CAPITAL \$349,533.
- Por valor de \$408,333, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/06/2019 discriminada así: INTERESES \$ 53,900, CAPITAL \$354,433.
- Por valor de \$408,333, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/07/2019 discriminada así: INTERESES \$ 49,000, CAPITAL \$359,333.
- Por valor de \$408,333, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/08/2019 discriminada así: INTERESES \$ 44,100, CAPITAL \$364,233.
- Por valor de \$408,333, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/09/2019 discriminada así: INTERESES \$ 39,200, CAPITAL \$369,133.
- Por valor de \$408,333, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/10/2019 discriminada así: INTERESES \$ 34,300, CAPITAL \$374,033.



SIGCMA

- Por valor de \$408,333, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/11/2019 discriminada así: INTERESES \$ 29,400, CAPITAL \$378,933.
- Por valor de \$408,333, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/12/2019 discriminada así: INTERESES \$ 24,500, CAPITAL \$383,833.
- Por valor de \$408,333, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/01/2020 discriminada así: INTERESES \$ 19,600, CAPITAL \$388,733.
- Por valor de \$408,333, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 29/02/2020 discriminada así: INTERESES \$ 14,700, CAPITAL \$393,633.
- Por valor de \$408,333, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/03/2020 discriminada así: INTERESES \$ 9,800, CAPITAL \$398,533.
- Por valor de \$408,333, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/04/2020 discriminada así: INTERESES \$ 4,900, CAPITAL \$403,433.

Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados para cada periodo hasta la fecha del pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

3.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de junio de 2022.

4.- Reconózcasele personería como apoderado en el presente proceso, al Doctor JOSÉ OSCAR BAQUERO GONZÁLEZ, identificado con C.C. No. 79.290.366 y T.P. No. 58495 del C.S.J., el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 08001418901020210020700
DEMANDANTE: COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LIMITADA
"COOGRANADA" NIT.890.981.912-1
DEMANDADO: ANGEL DIOCLES BAUTISTA C.C. 80.410.715

INFORME DE SECRETARÍA:

Señora Jueza, a su Despacho el expediente del proceso de la referencia, que fue repartido el día 31 de mayo de 2022, donde se hace necesario requerir al demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados, disponer el trámite que corresponda. Sírvase proveer.

Barranquilla, Julio 29 de 2022.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de Barranquilla, JULIO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra pendiente se cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, por lo que se hace necesario requerir a la parte demandante para que, dentro del término de treinta 30 días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación que se encuentra pendiente, a fin de poder continuar con el trámite del proceso, tal como lo dispone el artículo 317 de la ley 1564 de 2012. Si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2° del numeral 1 del artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

Si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2° del numeral 1 del artículo 317

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante, para que, dentro del término de los treinta 30 días siguientes de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificar a parte demandada ANGEL DIOCLES BAUTISTA.

SEGUNDO: Prevenir a la parte demandante que, si no cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2° del numeral 1 del artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVE
JUEZ

APP.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256



RADICADO : 0800141890102022002170000
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR
LTDA-COOPEHOGAR
DEMANDADO : STEMBER FERNANDEZ LENIS y MENESES PEREZ DEIVIS

Actuación : Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME DE SECRETARIA. - Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-010-2022-00217-00.

Barranquilla, junio veintinueve (29) del año dos mil veintidós 2022.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, junio veintinueve (29) del año dos mil veintidós 2022.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “en la forma en que considere legal”, el Juzgado;

RESUELVE

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA-COOPEHOGAR, identificada con el Nit: 900766558-1, quien actúa por apoderado judicial, y en contra de la parte demandada señores STEMBER FERNANDEZ LENIS identificado con la C.C No. 1.083.553.054, MENESES PEREZ DEIVIS identificado con la C.C No. 1.082.947.731, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$392.500), por concepto de capital contenido en el pagaré No.007880, desde el día 09 de febrero de 2018, fecha en que se giró el título, hasta el 30 de enero de 2020, fecha en la cual se declara vencida la obligación.

2.- Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir del 30 enero de 2020 fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha del pago total, el cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

4.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico

Telefax: 3885156 Ext.1078. Correo: j10prpebquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

5.- Reconózcasele personería como apoderado en el presente proceso, al Doctor CINDY PAOLA MERCADO DAZA, identificada con C.C. N° 1.140.854.109 y T.P. No. 282641 del C.S.J., el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



RADICADO : 08001418901020220022100
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : COOPENSIONADOS
DEMANDADO : JORGE FIDEL VALOIS ASPRILLA

Actuación : Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00221-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. - Sírvase proveer.

Barranquilla, julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2.022).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
El secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2.022).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo con acción personal representado mediante pagare radicada bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00221-00, promovido por la entidad COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS contra JORGE FIDEL VALOIS ASPRILLA

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que la obligaciones dinerarias por concepto de arrendamiento fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el Decreto 806 de 4 de junio 2.020, así mismo se encuentra que el titulo valor adosado dentro del derrotero se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 del ibídem concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, por no encontrar vicios o yerros de tipo procesal este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de la entidad COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS identificada con Nit.830.138.303 contra JORGE FIDEL VALOIS ASPRILLA identificado con cedula de ciudadanía 70.097.845 para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:



a) La suma de CUATRO MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL TRECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL (\$ 4.122.338 M/L), por concepto de capital inserto dentro del pagare arrimado al derrotero.

b) La suma de los intereses moratorios causados desde la fecha posterior al vencimiento, los cuales se liquidaran conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia de conformidad a las disposiciones contempladas en el artículo 8 del decreto 806 de 4 de Junio de 2.020, una vez sean practicadas las medidas cautelares rogadas dentro del presente trámite, para lo cual se le suministrara copia del auto admisorio y traslado de la presente demanda, para lo cual se le dará un término de diez días hábiles para ejercer el derecho a la defensa.

TERCERO: TÉNGASE al abogado JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO identificado con cedula de ciudadanía C.C. 80102198 y Tarjeta profesional N° 182528 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte activa en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

RADICACION: 080014189010202100548
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLANTICO "COOPEMA"
NIT. 890.104.195-4
DEMANDADOS: NIRIA DEL ROSARIO RODRIGUEZ MARTINEZ C.C. 32.617.788
CARMEN MARIA HEREDIA GUTIERREZ C.C. 22.671.870

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su despacho la presente proceso, informándole que se hace necesario impartir control de legalidad al presente proceso. Sírvase proveer.

Barranquilla, Julio 29 de 2022.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, JULIO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto como antecede el informe secretarial y revisado el expediente se hace necesario impartir control de legalidad.-

Por auto de fecha 18 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares.

Mediante memorial de fecha 19 de enero de 2022, contesta la demanda y presenta excepciones.

Atraves de memorial adiado 24 de enero de 2022, aporta constancia de notificación y solicita sentencia.

En fecha 4 de febrero de 2022, los demandados remiten poder.

El día 21 de febrero de 2022, mediante memorial la parte demandante solicita sentencia.

Mediante memorial calendado 21 de febrero de 2022, la parte demandante solicita sentencia.

Por memorial de fecha 4 de abril de 2022, aporta constancia de notificación de los demandados.

Atraves de memorial adiado 6 de abril de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se le imparta el trámite correspondiente, toda vez que se contestó la demanda el día 19 de enero de 2022, enviándola al correo institucional del despacho.

Por auto de fecha 31 de mayo de 2022, se procedió a seguir adelante con la ejecucion.

En aras de sanear dichas falencias, Con la finalidad de preservar la legalidad de los trámites surtidos y garantizar a las partes el debido proceso, de acuerdo a lo establecido por la Carta Política en su artículo 29, y lo preceptuado por los artículos 13 del C.G.P., y 25 de la ley 1285 de 2009.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario que este Despacho proceda a subsanar las fallas solicitadas por el llamamiento en garantía, y proceder a enderezar el curso del proceso imprimiéndole control de legalidad de conformidad con la Ley 1285 de 2009 reza



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

“agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas...”, como en efecto el despacho resolverá. *Podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”*.

Como quiera que la memorada norma indica que *“(...) Agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso (...)”*,

Observa el despacho que mediante auto proferido mediante auto calendado el día 31 de mayo de 2022, se profirió a seguir adelante con la ejecución, ahora bien de la revisión realizada al presente proceso se pudo analizar que el despacho omitió admitir la demanda y correr traslado de la excepciones propuesta los demandados a través de apoderado judicial, en aras de sanear dichas falencias, con la finalidad de preservar la legalidad de los trámites surtidos y garantizar a las partes el debido proceso, se procederá dejar sin efecto el auto de fecha 31 de mayo de 2022, que ordeno seguir adelante con la ejecución, ordenara admitir la contestación de la demanda y ordenara correr traslado de las excepciones propuesta por los demandado.

En mérito de lo expuesto, JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por realizado el control de legalidad.

SEGUNDO: Dejar sin efecto la providencia de fecha 31 de mayo de 2022, que ordeno seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: Admítase la contestación de la demanda hecha NIRIA DEL ROSARIO RODRIGUEZ MARTINEZ y CARMEN MARIA HEREDIA GUTIERREZ.

CUARTO: Désele traslado al demandante de las excepciones de méritos propuestas por el términos de 10 conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo. 443 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcasele personería a la Doctor (a) ALAN CUELLO VILLAREAL identificado (a) con CC No 77.103.255 y TP No 146.384 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados sin ningún impedimento

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ

AP.



SIGCMA

DEMANDA : EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO : 08-001-41-89-010-2022-00228-00
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA COOINFCORP, CON NIT NO.
900.855.787-1
DEMANDADO : JORGE ARMANDO CRUZ SUAREZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA
DE CIUDADANÍA NO.1.129.519.380

ACTUACION : Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME SECRETARIAL: Al despacho señora juez el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, informándole que por reparto de la plataforma TYBA nos correspondió su conocimiento. Sírvase proveer

Barranquilla, julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2.022).

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2.022).

Revisado el expediente de la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía iniciada por el apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA COOINFCORP, con NIT No. 900.855.787-1 en contra JORGE ARMANDO CRUZ SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No.1.129.519.380 se observa que del documento acompañado a la demanda es un título valor representado por la letra de cambio No. 0001 , del cual se desprende a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero correspondiente a la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$9.370.000.00) M/CTE correspondiente al capital, más los intereses moratorios, más las costas y agencias en derecho. Una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 28, 82, 422 del C.G.P., artículo 621 y 709 del código del comercio, por lo que será admitida.

En razón de lo anteriormente expuesto el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor COOPERATIVA MULTIACTIVA COOINFCORP, con NIT No. 900.855.787-1 en contra JORGE ARMANDO CRUZ SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No.1.129.519.380 por la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$9.370.000.00) M/CTE correspondiente al capital, más los intereses moratorios, más las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores

TERCERO: Notifíquese este auto de conformidad con el artículo 290, 291 y 292 del C.G.P., concédase a la parte demandada el termino de cinco (5) días para cancelar la obligación contados a partir de la notificación del presente auto (art. 431. C.G.P) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442. C.G.P).

CUARTO: Téngase al HEYDI SARABIA CASTILLO, mujer, identificado con cédula de ciudadanía No. 32.891.131 de Barranquilla, con T.P. No. 232.018 expedida por el C. S. de la J., en calidad de endosatario judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA COOINFCORP, con NIT No. 900.855.787-1

SEPTIMO.-Por Secretaría i) ejecútense cada una de las órdenes que se imparta en el curso de la presente demanda y hágase seguimiento hasta el logro de su efectiva finalidad; ii)



SIGCMA

infórmese a la Juez por escrito cualquier situación que pueda conllevar a su dilación o al incumplimiento de los principios aplicables al respectivo procedimiento; iii) verifíquese la anotación en el sistema Justicia Siglo XXI Web Tyba, de todos los actos que se produzca -decisiones judiciales, actuaciones secretariales, memoriales, etc.-, debiendo mantenerse actualizada la información en dicho sistema que es herramienta de atención al usuario; iv) pásese al Despacho con arreglo a la ley y sin demoras en la oportunidad debida; y v) al final del trámite, archívese el expediente o lo que corresponda, previa verificación de que todas las actuaciones surtidas, incluida la de archivo, estén registradas en el sistema de registro de actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**

M.N.



RADICADO : 0800141890102022002230000
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE
AVALES "ACTIVAL"
DEMANDADO : CASTILLO BORJA PETRY DEL CARMEN

Actuación : Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME DE SECRETARIA. - Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-010-2022-00223-00.

Ba Barranquilla, julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2.022).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2.022).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago "*en la forma en que considere legal*", el Juzgado;

RESUELVE

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES "ACTIVAL", identificada con el Nit: 824003473-3, quien actúa por apoderado judicial, y en contra de la parte demandada señora CASTILLO BORJA PETRY DEL CARMEN, identificada con la C.C No. 23.220.213, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$7.390.944), por concepto de capital contenido en el pagaré No.79695, la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$872.855) por los intereses a plazo, pactados causados y no cancelados, del 30 julio de 2021 al 7 marzo de 2022.

2.- Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir del 08 marzo de 2022 fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha del pago total, el cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

4.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

5.- Reconózcasele personería como apoderado en el presente proceso, al Doctor FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO, identificada con C.C. N° 64.573.922 y T.P. No. 108.391



SIGCMA

del C.S.J., el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



RADICADO : 08001418901020210040400
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : EDGARDO CESAR DE LA ASUNCION JIMENEZ C.C. 7.480.559
DEMANDADO : ARISTIDES CHARRIS GALLARDO C.C. 7.414.945

Actuación : Sigue Adelante Ejecución

Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer

Barranquilla, julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2.022).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2.022).

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 21 de septiembre se surtió la notificación del demandado a la dirección electrónica que este posee. Notificación realizada a través de la empresa **e-entrega** anexando copia del mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda, así mismo se observa, acuse de recibido de fecha y hora 21/09/2021 12:20:12 y confirmación de lectura 07/010/2021 11:04:37 según constancia que emite la empresa de mensajería e-entrega Se deja constancia que el ejecutado no presentó excepciones algunas ni contestó la demanda. Teniendo en cuenta la certificación expedida por la empresa de correo **e-entrega** donde se observa que la persona a notificar si recibió y abrió el correo electrónico.

Por lo anterior es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C.G.P. norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante EDGARDO CESAR DE LA ASUNCION JIMENEZ C.C. 7.480.559 en contra de ARISTIDES CHARRIS GALLARDO C.C. 7.414.945 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha junio 18 de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de SETECIENTOS MIL PESOS M.L. COL (\$700.000) Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3885156 Ext.1078. Correo: j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la oficina de ejecución civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

RADICACIÓN: 08001418901020200032700
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDIFICIO EXCELSIOR NIT. 800.004.227-5
DEMANDADO: GRACE MARÍA RODRÍGUEZ CALDERÓN C.C. 28.005.174

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el proceso de la referencia, donde el apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial solicita al despacho requerir a la oficina de Instrumentos Publico y Privados de Barranquilla Atlántico.
Sírvasse proveer.

Barranquilla, junio 29 de 2022

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, Julio Veintinueve (29) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 4 de septiembre de 2021, "Decrétese el embargo y secuestro del del bien inmueble propiedad de los demandados GRACE MARÍA RODRÍGUEZ CALDERÓN, identificada con C.C. No 28.005.174, inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-108236, de esta ciudad. Oficiése al Señor Registrador de Instrumentos Públicos y Privados de la ciudad de Barranquilla Atlántico", y la cual fue comunicada a dicha entidad mediante oficio No, 2020-00327.

Por lo que se hace necesario requerir al Señor Registrador de Instrumentos Públicos y Privados de la ciudad de Barranquilla Atlántico, a fin de que autorice el pago del derecho del registro correspondiente al embargo del inmueble de propiedad de la demandada GRACE MARÍA RODRÍGUEZ CALDERÓN C.C. 28.005.174.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Requerir al Señor Registrador de Instrumentos Públicos y Privados de la ciudad de Barranquilla Atlántico, a fin de que autorice el pago del derecho del registro correspondiente al embargo del inmueble de propiedad de la demandada GRACE MARÍA RODRÍGUEZ CALDERÓN C.C. 28.005.174.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ

AJPP.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

RADICACIÓN: 08001-41-89-010-2020-00299-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDIFICIO MOLTOBELLO PH
DEMANDADO: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y NELSON NARANJO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que fue repartido por la secretaria del despacho el día 31 de mayo de 2022, que las partes de común acuerdo presentaron escrito donde solicita la suspensión del proceso.
Sírvese proveer.

Barranquilla, Julio 29 de 2022.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, Julio Veintinueve (29) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente la solicitud de suspensión presentadas de común acuerdo por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P., el Juzgado,

“2.- Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”

RESUELVE

PRIMERO: Suspender el proceso ejecutivo singular presentado por EDIFICIO MOLTOBELLO PH en contra de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y NELSON NARANJO por el término de cuatro (04) meses, contado a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEGUNDO: Tener por notificado por conducta concluyente al señor NELSON NARANJO, de conformidad con el artículo 301 del Código General de Proceso.

TERCERO: Acéptese la renuncia de términos judiciales solicitadas por las partes.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZA

AJPP



RADICADO : 0800141890102022-0022400
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : INMOBILIARIA MCHAILEH Y CIA. S.A.S
DEMANDADO : LEONARDO AMEZQUITA VARGAS Y MARIA DEL PILAR OBREDOR
GARCIA

Actuación : Inadmite

INFORME DE SECRETARIA. - Señora Juez a su Despacho el presente proceso 08-001-41-89-010-2022-224-00, la presente demanda la cual se encuentra para el estudio de admisión, pasa al despacho para su consideración. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2.022).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
El secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2.022).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo con acción personal representado mediante pagare radicada bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00224-00, promovido por la entidad INMOBILIARIA MCHAILEH Y CIA. SAS, contra LEONARDO AMEZQUITA VARGAS Y MARIA DEL PILAR OBREDOR GARCIA.

En ese sentido, este despacho procedería a la admisión de la demanda ejecutiva, no obstante dentro del estudio de admisibilidad se advierte la existencia de yerros que obligan a esta juzgadora a mantener la presente demanda en secretaría para efectos de ser subsanados:

Dentro de la lectura de los hechos constitutivos y pretensiones de la demanda, se aprecia dentro del libelo petitorio de la demanda se expone que la persecución de los cánones de arrendamiento mensuales causados e impagos, más la sumatoria de los respectivos intereses que se causen desde la fecha en que se constituyó en retardo; no obstante y atendiendo al cobreo de los intereses se destaca que el mismo no efectuó la liquidación respectiva de los intereses a lugar, siendo esto determinante para estimar la cuantía del presente proceso y la orden de pago respectiva. Por lo que se conmina aclarar tal punto para un mejor proveer dentro de la orden compulsiva de pago.

Por lo que al vislumbrarse tal falencia dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples del Distrito
Judicial de Barranquilla, Atlántico*
SIGCMA

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva presentada INMOBILIARIA MCHALEH Y CIA. SAS, contra LEONARDO AMEZQUITA VARGAS Y MARIA DEL PILAR OBREDOR GARCIA por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: MANTENER la presente demanda en secretaría por el término de 5 días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



RADICACIÓN: 2021-00706
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: P Y A SOLUCIONES S.A.S. NIT. 900.809.365-1
DEMANDADO: LUIS EDUARDO FRUTO NAVARRO C.C. 1.048.932.904
FELIX SALGADO CASSIANI C.C. 73.167.028

INFORME DE SECRETARIA:

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, junto con el anterior memorial presentado por la parte demandante en la cual solicita emplazamiento del demandado. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 29 de 2022.

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, JULIO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Tal como lo establece el art. 293 del CGP el pedimento es viable y por ende se accederá ordenándose el emplazamiento del demandado, LUIS EDUARDO FRUTO NAVARRO C.C. 1.048.932.904 para lo cual y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 108 del CGP y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se publicará su emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de su publicación en un medio escrito.

Por Secretaría désele cumplimiento al Acuerdo PSAA14-10118 de 2014 el cual dispone el registro nacional de emplazados.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, vencidos los cuales se designará a la parte emplazada un Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación y continuará el proceso hasta su terminación de conformidad con la norma citada.

Visto el anterior informe secretarial y por ser procedente, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el **emplazamiento del demandado** LUIS EDUARDO FRUTO NAVARRO C.C. 1.048.932.904 de la forma establecida en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, vencidos los cuales se designará a la parte emplazada un Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación y continuará el proceso hasta su terminación de conformidad con la norma citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL CHAVEZ MENDOZA
JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

RADICACIÓN: 2021-00637
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RAFAEL ENRIQUE HERNANDEZ PEREIRA
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA NEIRA DIAZ
LUISA FERNANDA PEÑARANDA PEÑA

INFORME DE SECRETARÍA:

Señora Jueza, a su Despacho el expediente del proceso de la referencia, donde se hace necesario requerir al demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados, disponer el trámite que corresponda.
Sírvasse proveer.

Barranquilla, Julio 29 de 2022.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de Barranquilla, JULIO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra pendiente se cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, por lo que se hace necesario requerir a la parte demandante para que, dentro del término de treinta 30 días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación que se encuentra pendiente, a fin de poder continuar con el trámite del proceso, tal como lo dispone el artículo 317 de la ley 1564 de 2012. Si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2° del numeral 1 del artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

Si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2° del numeral 1 del artículo 317

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante, para que, dentro del término de los treinta 30 días siguientes de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificar a parte demandada.

SEGUNDO: Prevenir a la parte demandante que, si no cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2° del numeral 1 del artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVE
JUEZ

APP.



RADICADO : 080014189010202200225000
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : VIVA TU CREDITO SAS
DEMANDADO : DANIEL ANTONIO PERALTA DE LA HOZ

Actuación : Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME DE SECRETARIA. -Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-010-2022-00225-00.

Barranquilla, julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2.022).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2.022).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago *“en la forma en que considere legal”*, el Juzgado;

RESUELVE

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante VIVA TU CREDITO SAS, identificada con el Nit: 901239411-1, quien actúa por apoderado judicial, y en contra de la parte demandada señor DANIEL ANTONIO PERALTA DE LA HOZ, identificado con la C.C No. 72.303.656, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS M.L. (\$2.205.219), por concepto de capital contenido en el pagaré No.4274-30 suscrito el 24 diciembre de 2019.

2.- Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir del 17 julio de 2021 fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha del pago total, el cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

4.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.



SIGCMA

5.- Reconózcasele personería como apoderado en el presente proceso, al Doctor ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO, identificado con C.C. N° 12.628.818 y T.P. No. 355.517 del C.S.J., el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

RADICADO	08001400301920180129900
DEMANDA	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	UNIVERSIDAD METROPOLITANA
DEMANDADO	MARIA AUXILIADORA FONTALVOZ ZABARAIN OLIMPO DIAZ CALVO RUBY FONTALVO MOLINA

INFORME DE SECRETARÍA:

Señora Jueza, a su Despacho el expediente del proceso de la referencia, que fue repartido el día 31 de mayo de 2022, donde se hace necesario requerir al demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados, disponer el trámite que corresponda.

Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 29 de 2022.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de Barranquilla, JULIO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra pendiente se cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, por lo que se hace necesario requerir a la parte demandante para que, dentro del término de treinta 30 días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación que se encuentra pendiente, a fin de poder continuar con el trámite del proceso, tal como lo dispone el artículo 317 de la ley 1564 de 2012. Si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2° del numeral 1 del artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

Si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2° del numeral 1 del artículo 317

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante, para que, dentro del término de los treinta 30 días siguientes de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificar a parte demandada OLIMPO DIAZ CALVO Y RUBY FONTALVO MOLINA.

SEGUNDO: Prevenir a la parte demandante que, si no cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2° del numeral 1 del artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVE
JUEZ

APP.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Demanda: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Radicado: 08001418901020210104500
Demandante: MARIA LUISA CAMACHO ALTAMAR
Demandado: LIBERTY SEGUROS S.A

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su despacho la presente proceso, donde se hace necesario realizar control de legalidad del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, Julio 29 de 2022. BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, JULIO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto como antecede el informe secretarial y revisado el expediente se hace necesario impartir control de legalidad.-

Por auto de fecha 26 de enero de 2022, se admitió la presente demanda.

Observa el despacho que mediante memorial de fecha 14 de marzo de 2022, la parte demandada solicita que se fije caución.

El día 30 de marzo de 2022, la pasiva contesta la demanda y propone excepciones.

Por escrito de fecha 4 de abril de la presente anualidad, la parte actora descurre traslado de las excepciones propuesta por la parte demandada.

Atraves de escrito calendado 20 de abril del año corriente, la parte demandante propone oposición a la solicitud de extemporaneidad

En aras de sanear dichas falencias, Con la finalidad de preservar la legalidad de los trámites surtidos y garantizar a las partes el debido proceso, de acuerdo a lo establecido por la Carta Política en su artículo 29, y lo preceptuado por los artículos 13 del C.G.P., y 25 de la ley 1285 de 2009.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario que este Despacho proceda a subsanar las fallas solicitadas por el llamamiento en garantía, y proceder a enderezar el curso del proceso imprimiéndole control de legalidad de conformidad con la Ley 1285 de 2009 reza *“agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas...”*, como en efecto el despacho resolverá. *Podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”*.

Como quiera que la memorada norma indica que *“(...) Agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso (...)”*, observa el despacho que mediante auto de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

fecha 26 de enero de 2022, se procedió admitir la presente demanda, en dicho auto en su numeral 3 “TERCERO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días; el traslado se surtirá mediante la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, o a su representante, o apoderado o al curador ad litem, y la entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que ejerzan su derecho a la defensa.”, ahora bien observando los errores cometidos por el despacho en la providencia de fecha 26 de enero de 2022, y no procediera hacerle la salvedad al despacho si no que guardaron silencio y aun mas conculcadores que en los procesos verbales sumarios el término de traslado de la demanda es diez (10) días, de conformidad con el inciso 5 del artículo 391 del C.G.P., manifiesta lo siguiente: “el término para contestar la demanda será de diez (10) días. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes”. En aras de sanear dichas falencias, con la finalidad de preservar la legalidad de los trámites surtidos y garantizar a las partes el debido proceso, este despacho dejara sin efecto el numeral tercero del auto de fecha 26 de enero de 2022, y se procederá a notificar por conducta concluyente a la parte demandada a partir de la fecha de notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de Barranquilla.

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por realizado el control de legalidad.

SEGUNDO: Dejar sin efecto la providencia de fecha 26 de enero de 2022.

TERCERO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días; el traslado se surtirá mediante la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, o a su representante, o apoderado o al curador ad litem, y la entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que ejerzan su derecho a la defensa.

CUARTO: Notificar por conducta concluyente a la parte demandante a partir de la notificación de esta auto.

QUINTO: Ordenar a la parte demandante prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones, es decir por la suma de \$6.957.950 pesos, para solicitar el desembargo, de conformidad con lo previsto en el artículo 590 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

RADICADO: 08001-41-89-010-2019-00401-00
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: PASCUAL GARCIA CALDAS
DEMANDADOS: FELIX RODRIGUEZ VILLANUEVA Y OTROS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole, que el apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial solicita al despacho requerir a la curadora ad litem.

Sírvase proveer.

Barranquilla, Julio 29 de 2022.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, Julio Veintinueve (29) de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 23 de agosto de 2021, se designó como curadora ad litem a la doctora EMILCE MARIA BENAVIDES BELEÑO.

Por lo que se hace necesario requerir a la doctora EMILCE MARIA BENAVIDES BELEÑO, para que informe al despacho la razones por la cual no ha dado cumplimiento al cargo de curadora ad litem

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Requerir a la doctora EMILCE MARIA BENAVIDES BELEÑO, para que informe al despacho los motivos por el cual no ha dado cumplimiento a la labor encomendada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ

AJPP.